



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Diecinueve (19) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00379-00
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	FREDY ROLANDO POVEDA CORTES
DEMANDADO	MARISOL YEPES LARA

Como quiera que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos se inadmite, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., para que dentro de un término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, corrija las siguientes irregularidades:

PRIMERO: El poder debe reunir las exigencias que establece la Ley 2213 de 2022, esto es la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO Atendiendo lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4º del C.G.P., deberá excluir la pretensión séptima, en razón a que dicho trámite de levantamiento de patrimonio de familia, se encuentra regulado por un procedimiento totalmente diferente al proceso de Cesación De Efectos Civiles Matrimonio Religioso y no es objeto del mismo emitir pronunciamiento al respecto, en razón a que no se encuentra contemplado en lo dispuesto en el Art. 389 del C.G.P.

TERCERO: Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 manifestando el correo de la parte pasiva y además acreditar la forma como lo obtuvo y **allegar las evidencias que respalden su dicho, especialmente las comunicaciones sostenidas por ese canal, antes de la presentación de la demanda**

CUARTO: El escrito de subsanación deberá presentarse integrado en un solo escrito integrado con el cuerpo de la demanda, el cual deberá ser remitido al correo institucional del Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ